

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve sobre el memorial allegado el día 8 de julio del presente año por el señor **LUIS GONZALO MARÍN AGUDELO**, mediante el cual solicita se le informe la razón por la cual se le realizan descuentos de la mesada pensional que percibe por parte de COLPENSIONES, toda vez que en el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 3 de octubre de 1996 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de divorcio radicado 1995-02889, se dispuso que “cada cónyuge atenderá a sus gastos personales en forma individual”.

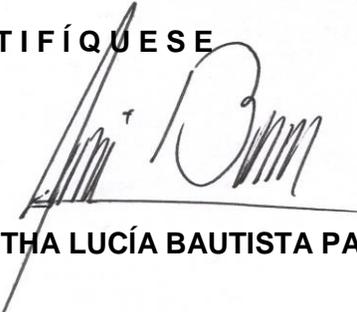
Revisado el archivo de los procesos tramitados en este Despacho, se encontró que, a pesar de que las partes acordaron que cada uno de ellos atendería su propio sustento, el día 23 de junio de año 1998 la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL DE MARÍN** radicó la demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES en contra del señor **LUIS GONZALO MARÍN ARISTIZÁBAL**, proceso dentro del cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 13 de enero de 1999, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria que el señor **LUIS GONZALO MARÍN** pagaría a partir de la citada fecha a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL**, cuota que corresponde al 12.5% del valor de la mesada pensional mensual y de su prima de navidad.

Es de anotar, que en este Juzgado, antes Primero Promiscuo de Familia, también se tramitó el proceso de alimentos No. 1993-02186-00 en el que en audiencia de conciliación celebrada el 31 de enero de 1994, las partes acordaron que el señor **LUIS GONZALO MARÍN ARISTIZÁBAL** aportaría a la señora **MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL** una suma equivalente al 20% de su salario mensual, primas, prestaciones sociales y en general de toda suma que devengara en su sitio de trabajo, cuota alimentaria de la cual fue exonerado el día 28 de noviembre de 1997 en sentencia proferida en este mismo Despacho, dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicado bajo el No. 1998-05034.

Como se puede observar, la cuota alimentaria que corresponde al 12.5% de la mesada pensional mensual y prima de navidad, fue posterior al proceso de exoneración que se tramitó y a la fecha del acuerdo hecho dentro del proceso de divorcio, por tanto, aún sigue vigente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO